

346.0172

L864p López Arce, Francisco

Pensiones alimentarias / Francisco López Arce.-  
segunda edición -- San José, Costa Rica : Editorial  
Jurídica Continental, 2020.

256 páginas ; 21 x 14 centímetros

ISBN 978-9930-520-75-8

1. PENSIÓN ALIMENTARIA. 2. MANUTENCIÓN  
(DERECHO DE FAMILIA). 3. NIÑOS - LEGISLACIÓN.  
4. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. I. Título.



Editorial Jurídica Continental

[www.editorialjuridicacontinental.com](http://www.editorialjuridicacontinental.com)

[editorial\\_ejc@hotmail.com](mailto:editorial_ejc@hotmail.com)

Teléfono (506) 2255-1921

#### Consejo Editorial

Dr. Javier Llobet Rodríguez (Costa Rica)  
Dr. Francisco Castillo González (Costa Rica)  
Dra. Adriana Dreyzin de Klor (Argentina)  
Dra. Teresa Aguado Correa (España)  
Dra. Gina Acuña Solórzano (Italia)  
Dra. Andrea Acosta Gamboa (Costa Rica)  
Dr. Carlos Tiffer Sotomayor (Costa Rica)  
Dr. Erick Gatgens Gómez (Costa Rica)  
Dr. Enrique Ulate Chacón (Costa Rica)  
Dr. Álvaro Hernández Aguilar (Costa Rica)  
Dr. Fernando Bolaños Céspedes (Costa Rica)

Impreso en agosto de 2020

Francisco López Arce

## PENSIONES ALIMENTARIAS

Segunda edición actualizada  
Con nueva normativa de Familia



Editorial Jurídica Continental

## LA PENSIÓN ALIMENTARIA COMO TÍTULO EJECUTIVO

**Sumario:** 1. El derecho alimentario. - 2.- Derecho de acceso a la justicia y el principio de gratuidad. - 3.- El título ejecutivo. 4.- Lo que no es título ejecutivo: la confesión ficta. - 5. El título ejecutorio. - 6.- Ejecución de autos. - 7.- Título ejecutivo y título ejecutorio en La Ley de Pensiones Alimentarias derogada. - 8.- Título ejecutorio por gastos de entrada a clases. - 9.- Las cuotas que se pueden cobrar como título ejecutorio. - 10. Reembolso a la madre, título ejecutorio y prescripción decenal. - 11.- Títulos ejecutorios muy conocidos. - 12. Título ejecutorio por alimentos pasados, anteriores a la presentación de la demanda. - 13.- Título ejecutorio por gastos extraordinarios. - 14.- La vía de cobro ejecutorio y la retención salarial, son vías coactivas excluyentes.

### 1.-EL DERECHO ALIMENTARIO O DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

El derecho alimentario o derecho a la alimentación adecuada es un derecho que reviste una especial relevancia, por estar vinculado a la subsistencia. Es un derecho fundamental, un derecho humano.

El derecho a la alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (artí-

culo 25), adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U., en su resolución 217A (III), del 10 de diciembre de 1948; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (artículo 11), adoptado el 16 de diciembre de 1966; la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948); la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO [apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 y párrafo 3 del artículo 27]; la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (párrafo 2 del artículo 12); y la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [apartado f) del artículo 25 y, párrafo 1, del artículo 28].

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño -solo o junto con otros- tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. De ahí que el derecho a la alimentación debe ser entendido de modo amplio, considerando el acceso físico y económico a los alimentos adecuados o a medios para obtenerlos, en cualquier momento, y NO de un modo restrictivo, limitado a un suministro de calorías, proteínas y otros nutrientes. También, se reconoce que el derecho a la alimentación adecuada tendrá que ser alcanzado de un modo progresivo.

Para el RELATOR ESPECIAL DE LA O.N.U., el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, a una

alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y, garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. [DE SCHUSTER (s,f), p 1]

#### 1.1.- LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS PRIMAN SOBRE LA CONSTITUCIÓN, AUNQUE NO HAYAN SIDO SUSCRITOS Y APROBADOS

En nuestro ordenamiento jurídico, los instrumentos internacionales -que protegen derechos humanos- tienen vigencia y son aplicables, aunque no hayan sido aprobados por la Asamblea Legislativa:

*"(...) En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los 'instrumentos internacionales', significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula (...)"*. (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 9685-2000, de las 14:56 horas del 1° de noviembre del 2000).

Cuando se trata de DERECHOS HUMANOS, los INSTRUMENTOS INTERNACIONALES tienen, no solamente un valor similar a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, sino que, en la medida en que otorguen mayores derechos, o garantías, a las personas, priman sobre la CONSTITUCIÓN. (Ver mismo voto 9685-2000, y voto número 4276-2007, de las 14:49 horas del 27 de mayo de 2007, de SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). En este último voto la SALA CONSTITUCIONAL enfatiza:

*"(...) tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuanto los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo (sic) son aplicables en nuestro país en cuanto forman parte del Derecho de la Constitución, sino que en la medida en que brindan mayor cobertura o protección de los derechos aludidos, priman por sobre la Norma Fundamental (...)"*

#### 1.1.1.- ALGUNAS NORMAS SUPRACONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

Algunas disposiciones de dichos instrumentos internacionales, de derechos humanos, preceptúan:

I.-LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948).

##### *"Artículo 25.*

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los*

*seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".*

#### II. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948).

*"Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".*

#### III. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959).

##### *"Artículo 4.*

*"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal.*

*El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".*

#### IV. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (Aprobado por Ley N° 4229 de 11 de diciembre de 1968)

##### *"Artículo 11*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida*

*adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las disposiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

V. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (Aprobada por Ley 6968 de 2 de octubre de 1984).

“Artículo 12 -párrafo 2-  
1 (...)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servi-

cios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada, durante el embarazo y la lactancia”.

VI. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (Aprobada por Ley 7184, publicada en La Gaceta número 149 del 9 de agosto de 1990).

“Artículo 24 -apartado c), del párrafo 2- (...)

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán medidas apropiadas para:

a) (...)

b) (...)

c) Combatir las enfermedades y la mala nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros de contaminación del ambiente”.

“Artículo 27 -párrafos 3 y 4-:

1. (...)

2. (...)

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la

*responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.*

VII. EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”. (Aprobado mediante Ley N° 7907 de 3 de setiembre de 1999).

*“Artículo 12. Derecho a la Alimentación*

*1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.*

*2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.*

VIII.- La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (Aprobada por Ley N° 8661, publicada en La Gaceta N° 187, del lunes 29 de septiembre del 2008).

*“Artículo 25 SALUD*

*(...) En particular, los Estados Partes:*

*a) (...)*

*b) (...)*

*c) (...)*

*d) (...)*

*e) (...)*

*f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad”.*

*“Artículo 28 –párrafo 1-*

*NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL*

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*

*2. (...).”*

*1.2.- CARÁCTER PRIORITARIO Y FUNDAMENTAL DEL DERECHO ALIMENTARIO.*

El carácter PRIORITARIO y FUNDAMENTAL del derecho alimentario, lo reconoció la SALA CONSTITUCIONAL, en el voto número 300-90:

*“X. Lo anterior no significa, sin embargo, que la Sala desconozca el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimenticia. Por el contrario, los propios valores constitucionales y el derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles*

*y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana (...)*".

### 1.3.- LA PRIORIDAD DE LA DEUDA ALIMENTARIA

La prioridad de la deuda alimentaria es la preferencia para ser pagada -con antelación a otros tipos de deudas-, incluso ante créditos prendarios e hipotecarios, ya sea en quiebras, insolvencias u otros procesos concursales. La prevé, expresamente, el artículo 171 del Código de Familia:

*"ARTÍCULO 171. PRIORIDAD. La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción".*

En lo laboral, esa prioridad se desprende los artículos 33 y 172 del Código de Trabajo. El primero de esos numerales afirma que, en caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo sucesión u otras similares, gozarán los créditos que por estos conceptos -artículos 28, 29 y 31 del Código de Trabajo- correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios. Y el citado numeral 172 refiere que son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimo vigente, al decretarse el embargo; que los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad, y en una cuarta del resto. Agrega que todo salario será embargable hasta CINCUENTA POR CIENTO, como PENSIÓN ALIMENTARIA.

El artículo 282 del Código Procesal de Familia vino a reafirmar la prioridad de la deuda alimentaria,

al hacer prevalecer la retención del salario, por pensión alimentaria o, al darle preferencia a esta, sobre cualquier embargo o retención de carácter civil, que tenga la persona deudora.

La importancia de la deuda alimentaria -y su prioridad- radica en que a ella no le corresponde cualquier derecho, sino uno muy especial, el derecho a la alimentación adecuada o, derecho alimentario, un derecho fundamental, un derecho humano.

En doctrina existen dos tesis al respecto: los autores que sostienen que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra deuda, sin excepción, y los autores que afirman que, si bien la deuda alimentaria se refiere a un privilegio especial, este se encuentra por debajo de las garantías reales.

Previamente, para una mejor comprensión, en el tema relacionado con la tesis de que el crédito alimentario es prioritario en los concursos de acreedores y quiebras, se debe destacar que el Código Procesal Civil, Ley N° 9342, publicado en la Gaceta número 68, Alcance número 54, de fecha 8 de abril de 2016, en vigencia a partir del 8 de octubre de 2018, DEROGÓ el CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Ley número 7130 de 16 de agosto de 1989, pero dejó vigentes los artículos 708 a 818, 825 a 870 y 877 a 885, mientras no se publiquen las normas que los sustituyan.

Desde la publicación de su 'CÓDIGO DE FAMILIA, ACTUALIZADO, CONCORDADO Y COMENTADO, CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE CASACIÓN', en 1999, el licenciado BENAVIDES SANTOS había planteado que se puede sostener la tesis de que el crédito alimentario es prioritario -sin excepción- DANDO ESTA AMPLIA Y ACERTADA EXPLICACIÓN:

«[...] Vid arts. 33 y 172 C. Trabajo, 2, 7 y 64 LPA, 723.3, 731, 816 CPC. Se consagra, el principio de prioridad en el derecho alimentario que tiene correlatos en los numerales 2, 7 y 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias por su carácter vital. Se conjuga asimismo con numerales como el 7,7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 113 inciso ch) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que reflejan el cariz especialísimo y perentorio de la obligación. Para el caso de concurso y quiebra debe insertarse conforme al numeral 816 del CPC en los artículos 981 a 1000 C. Civ. y 885 a 902, de manera tal que la deuda alimentaria es la primera que debe cancelarse, 'sin excepción'. Es interesante puesto que podría cuestionarse la aplicabilidad en casos de créditos con privilegio sobre algún bien como la hipoteca y la prenda. Si aplicáramos este artículo textualmente, conforme al 816 CPC, tendríamos tal vez el siguiente cuadro de jerarquía o graduación de créditos: 1) Deuda alimentaria (artículo 171 del Código de Familia). Tiene prioridad sobre cualquier otra, 'sin excepción'. (816 del CPC). - 2) Créditos o acreedores con garantía sobre determinado bien. Esta categoría tiene a su vez un orden: a) Fisco y municipios por los impuestos correspondientes al último año de la declaratoria de quiebra sobre los bienes afectados. b) Acreedores hipotecarios y prendarios. c) Acreedores con derecho de retención. d) Arrendadores de fincas rústicas o inmuebles urbanos por los montos que se le adeuden por concepto del arrendamiento, hasta la terminación del arrendamiento, sobre los frutos que se estén generando de los bienes del fallido. Ver artículos 901 Código de Comercio y 999 del Código Civil. Estos acreedores se excluyen entre sí. 3) Acreedores laborales. Artículo 33 del Código de trabajo. 816 del CPC. 4)

Acreedores de la masa. Artículos 894 y 895 Código de Comercio y 990, 991 y 992 del Código Civil. Asimismo, se tiene los acreedores posteriores a la instauración del procedimiento de administración por intervención judicial si luego se llegare a declarar la quiebra (737 CPC). 5) Acreedores comunes o quirografarios. - Artículos 885 y 886 del Código de Comercio establecen que no importa la fecha, y el 999 del Código Civil, dispone para el concurso la importancia de la fecha. Entonces podría sostenerse la tesis de que el crédito alimentario es prioritario -sin excepción- de conformidad con el espíritu de los artículos 171 del Código de Familia, 2, 7 y 64 de la Ley de Pensiones Alimentarias, 816 del Código Procesal Civil, 33 del Código de Trabajo, 113 inciso ch de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en conjunción con el principio protector a la familia contenido en la Constitución Política (artículo 51), y los artículos 4, 7.7, 17, 19 y 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6, 24, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Entenderlo de otra forma podría representar el desconocer los principios del derecho alimentario y del derecho de familia. Sin embargo, no puede dejarse de lado que en legislaciones extranjeras priva el privilegio real sobre el alimentario, por privar el privilegio específico sobre el general, a lo cual podría responderse que la letra de la ley es la que prevalece antes que principios doctrinarios. Tampoco puede soslayarse que es difícil procesalmente poner en práctica el mandato del artículo 171 del Código de Familia, a lo cual puede señalarse a nivel de hipótesis que el acreedor alimentario debe hacer uso de las tercerías de preferencia en los procesos ejecutivos hipotecario y prendario, de estos acreedores separatistas. Podría argumentarse también que puede

ser una puerta del deudor concursado en fraude de sus acreedores, que al querer proteger al acreedor alimentario puede ser que se le desproteja por otro lado al restarle viabilidad a su deudor alimentario como sujeto de crédito con garantía real. Otro argumento que se puede plantear es que el deudor concursado más bien se encuentra en un estado de necesidad y podría ser sujeto de exoneración, o hasta de convertirse más bien en acreedor alimentario. El tema es interesantísimo. Una tesis diferente la sustenta el Dr. Francisco Luis Vargas Soto. Para él debe prevalecer el privilegio especial sobre el general (Ver: *Contribuciones al Derecho de Quiebra Costarricense*, San José, Trejos Hermanos Sucs., 1980, p. 233). (...) Una cuestión que ha surgido recientemente es la relativa a los alimentos. El Código de Familia, de reciente promulgación establece un aparente 'superprivilegio' en su texto literal, al decir que la deuda en cuestión tendrá privilegio sobre cualquier otra sin excepción alguna. Ello, a nuestro juicio, debe analizarse con cuidado. Doctrinariamente no se admite que un privilegio general prive sobre uno particular. El Código de comercio así también lo entiende cuando coloca el crédito de los trabajadores provistos también de un privilegio general, después de los acreedores reales. En consecuencia, a nuestro juicio, es en contra de su propia naturaleza que el privilegio general establecido en favor del acreedor alimentario prive sobre cualquier otro que no sea un privilegio real. La única excepción que cabe hacer, interpretando la norma en su sentido propio, y en consonancia con lo establecido por el artículo 33 del Código de Trabajo es la de que el crédito por alimentos priva sobre el crédito por prestaciones legales, ambos créditos provistos de un privilegio general, pero colocando al relativo a la prestación ali-

mentaria en primer lugar de acuerdo con las normas citadas. El profesor ROBINO (*Droit Civil Ed. Montaigne, Bordeaux, 1972, pág. 223*) refiriéndose a los acreedores provistos de privilegios, distinguiendo entre los acreedores con privilegio general y los acreedores con privilegio real, señala que el privilegio general no es sino una cualidad técnica, un rango de preferencia, que deriva de la calidad concreta de crédito tomado en consideración por la ley, y que no puede hablarse de derechos reales generales que abarquen la totalidad del patrimonio, cosa que incomprensiblemente habría que entender en una interpretación literal de la norma contenida en el Código de Familia respecto del privilegio de los acreedores alimentarios, apartándose por ende de una buena hermenéutica legal...» (Benavides, 1999, pp. 298-300).

La tesis sostenida por el doctor Francisco Luis Vargas Soto es totalmente contraria a la norma del artículo 171 del Código de Familia y, peor aún, violatoria de los citados instrumentos internacionales de derechos humanos, de rango superior a la ley, e incluso, algunos, a la CONSTITUCIÓN; razón suficiente para apartarse de la "buena hermenéutica legal", a la que él hace alusión, para tutelar, como corresponde, un derecho fundamental.

Como dato interesante, la Asamblea Nacional de Panamá aprobó, el 27 de abril del 2010, en primer debate, un proyecto de LEY DE PENSIONES ALIMENTICIAS que contempla, en forma semejante al artículo 171 del Código de Familia del Costa Rica, la prioridad de la deuda alimentaria:

"Artículo 9. La pensión alimenticia es inembargable y tiene prioridad, sin excepción, sobre cualquier

otra deuda que tenga el (la) obligado/a a darla, y el pago de la misma no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidas para descuentos directos fijados en otras leyes". (ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ, 2009).

### 1.3.1.-LOS OTROS CRÉDITOS DEBEN ESPERAR

Las otras ejecuciones, es decir, los otros créditos deben esperar a que se cubran las deudas alimentarias, porque estas son las primeras que deben cancelarse, sin excepción. De otro modo, no serían prioritarias. Consideramos que se debe seguir el orden jerárquico o graduación de créditos, propuesto por el licenciado BENAVIDES SANTOS:

"1) Deuda alimentaria (artículo 171 del Código de Familia). Tiene prioridad sobre cualquier otra, 'sin excepción'. (Artículo 816 del CPC, Ley N° 7130, de 16 de agosto de 1989).

2) Créditos o acreedores con garantía sobre determinado bien: Esta categoría tiene a su vez un orden:

a) Fisco y municipios por los impuestos correspondientes al último año de la declaratoria de quiebra sobre los bienes afectados.

b) Acreedores hipotecarios y prendarios.

c) Acreedores con derecho de retención.

d) Arrendadores de fincas rústicas o inmuebles urbanos por los montos que se le adeuden por concepto del arrendamiento hasta la terminación del arrendamiento, sobre los frutos que se estén generando de los bienes del fallido.

(Artículos 901 Código de Comercio y 999 del Código Civil). Estos acreedores se excluyen entre sí.

3) Acreedores laborales. Artículos 33 del Código de trabajo y 816 del CPC, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.

4) Acreedores de la masa. Artículos 894 y 895 Código de Comercio y 990, 991 y 992 del Código Civil. Asimismo, se tiene a los acreedores posteriores a la instauración del procedimiento de administración por intervención judicial, si luego se llegare a declarar la quiebra. (Artículo 737 CPC, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

5) Acreedores comunes o quirografarios. (Artículos 885 y 886 del Código de Comercio establecen que no importa la fecha, para la quiebra, y el 999 del Código Civil, dispone -para el concurso- la importancia de la fecha".

### 1.3.2.-ACREEDORES PRENDARIOS E HIPOTECARIOS

Los acreedores prendarios e hipotecarios son acreedores con un privilegio real o un privilegio especial. Pero, hacer privar los créditos prendarios e hipotecarios, sobre los créditos alimentarios, sería seguir la tesis tradicional. Se estaría dejando de lado el precepto de la prioridad "sin excepción".

### 1.3.3.-. PROCESOS DE QUIEBRA E INSOLVENCIA

El principio debería funcionar igual, en los procesos de quiebra o insolvencia, siguiendo el mencionado orden jerárquico o graduación de los créditos, para no desconocer los principios del derecho alimentario y del derecho de familia.

### 1.3.4.- PROCEDIMIENTO PARA HACER VALER EL PRIVILEGIO

La ley no establece, expresamente, el procedimiento para hacer valer ese privilegio. La única posibilidad es que la parte acreedora alimentaria haga uso de las tercerías de mejor derecho o de preferencia, de conformidad con los artículos 172 a 176 del Código Procesal Civil. Para ello, deberá acompañar, al escrito inicial, una certificación de la resolución que establece el monto de lo adeudado en concepto de pensiones alimentarias.

## 2.- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTARIA

### 2.1.-DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia es la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los órganos jurisdiccionales, imparciales, con la finalidad de que estos diriman, en un corto plazo, los conflictos que pueda tener con otras personas.

De ahí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 otorga, a toda persona, el derecho a ser oída, con las debidas garantías y, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter

En un sentido similar el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en su artículo 14, indica:

“(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.

También, se considera que el derecho de acceso a la justicia -y a la tutela judicial efectiva- lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política:

### “Artículo 41

*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.*

### 2.2.- EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD

Por otra parte, tenemos que “(...) gratuidad de la justicia es gratuidad del servicio, en tanto las personas tienen la posibilidad de acceder orgánica y funcionalmente ante el Poder Judicial, defendiendo o reclamando posiciones, sin que deban asumir los costos formalmente referentes a la función jurisdiccional. Bajo esta perspectiva, la gratuidad de la justicia no se contrapone al hecho de que las partes tengan que asumir las costas procesales y personales de un proceso determinado”. (PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DICTAMEN C-94-2010, de 5 de mayo de 2010).

Es decir, el principio de gratuidad no significa que no se pueda condenar al vencido, al pago de las costas personales y procesales. El principio de gratuidad se

dirige a hacer efectivo los derechos constitucionales, fundamentales, de igualdad y de acceso a la justicia. Pero, ello no implica que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder, sin costo alguno, a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas –usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, o sea, de los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (mediante escritos, diligencias, revisión de expedientes) durante todo el trámite del proceso. Se trata de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.

### 2.3.- TRES CASOS DONDE SE REMOVIERON LOS OBSTÁCULOS PROCESALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

En aplicación de este principio y derecho fundamental de acceso a la justicia, los jueces deben remover los obstáculos procesales que, fuera de toda razón e injustificados, conduzcan, de hecho, a una denegación de justicia.

En esta materia de pensiones alimentarias, en tres casos concretos, la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA removió los obstáculos procesales: el primero, consistía en la ausencia del escrito original del escrito de revocatoria,

con apelación en subsidio, enviado por el accionado vía fax y el segundo estribaba en la ausencia de la autenticación de la firma del accionado, por parte de un abogado, en un escrito remitido por aquél.

a.-En el primer caso, la autoridad judicial dispuso reservar el conocimiento del recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, que interpuso el accionado, contra la sentencia que le impuso la obligación de pagar una pensión alimentaria, a favor de su hijo, hasta tanto no aportara el escrito original de dicho recurso, ya que lo presentó vía fax. Esto lo decidió la jueza de pensiones alimentarias, aplicando lo que disponía el artículo 6 bis de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, antes de su derogación parcial por la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, N° 8687, publicada en La Gaceta número 20 del 29 de enero del 2009. Pero omitió aplicar los principios procesales que imperan en esta materia de pensiones: de gratuidad, oralidad, celebridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad.

En el voto número 00001-2006, de las 9:00 del 6 de enero del 2006, la SALA CONSTITUCIONAL declaró con lugar el recurso de hábeas corpus, considerando que la autoridad recurrida violentó, en perjuicio del recurrente –privado de libertad-, su derecho al acceso a la justicia consagrado en los artículos 41 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y, a la vez, ordenó tener por interpuesto el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, por parte del deudor alimentario, contra la sentencia.

b.-En el segundo caso, el deudor recurrió contra un Juzgado de Pensiones, en virtud de que remitió

por fax y, luego, presentó el original, por medio de un tercero, o sea, un escrito en el que se ponía al monto de la pensión alimentaria impuesta en su contra y con una autorización para que personas de su confianza pudieran tener acceso al expediente, porque él se encontraba detenido. El Juzgado decidió agregar, a sus antecedentes, las manifestaciones del recurrente y rechazar la solicitud de que personas de confianza de él, puedan realizar los trámites pretendidos, argumentando que el escrito no estaba autenticado.

La SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el voto número 1002-2006, de las 18:47 horas del 31 de enero del 2006, declaró con lugar el recurso de hábeas corpus. Al mismo tiempo, ordenó al Juez de Pensiones Alimentarias dar trámite a las gestiones interpuestas por el amparado el 13 de diciembre del 2005.

Posteriormente, la Ley de Notificaciones Judiciales número 8687, del artículo 6 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, derogó el párrafo que dice: "siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación."

c.- En el tercer caso, la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el voto 011532-2005, de las 12:09 horas del 26 de agosto del 2005, removió otro obstáculo para que el amparado pudiese ejercer su derecho y, consideró que el artículo 12 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS plasma el PRINCIPIO DE GRATUIDAD:

*"(...) Por ello, a juicio de este Tribunal, la autoridad judicial debió ejercer las amplias atribuciones*

*que en su condición de Juez de la República le confieren la Constitución y las Leyes con el objeto de remover el obstáculo que impide el ejercicio efectivo de ese derecho del amparado. Los principios procesales que imperan en la materia de pensiones, de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad conducen a la misma conclusión. Solo por citar una posibilidad, pudo ordenar la presentación del amparado a su despacho a fin de que ratificara el escrito en el que formuló el incidente de rebajo de cuota de pensión alimentaria. Discrepa, la Sala de la Jueza recurrida, en tanto afirma que lo resuelto tiene asidero en el artículo 12 de la Ley de Pensiones Alimentarias, pues por el contrario, al disponer que las gestiones con motivo de la de dicha ley podrán ser verbales o escritas y no requerirán autenticación si el firmante las presentare personalmente, tanto en primera como en segunda instancia (...). La norma plasma los principios de gratuidad, informalidad y oralidad y pretende que el acceso a la justicia sea lo más democrático posible, y de esa forma permite la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia del amparado (...)."*

#### 2.4.- PRINCIPIOS DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEROGADA EN CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

A pesar de la derogatoria de la Ley de Pensiones Alimentarias, los principios de gratuidad, informalidad, sencillez, sumariedad y oralidad NO han perdido vigencia, porque ahora se encuentran en los artículos 4, 11 y 258 del Código Procesal de Familia.

## 2.5.- EL DIFÍCIL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN -INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- Y EN OTROS PROCESOS, COMO PASO PREVIO AL TÍTULO EJECUTORIO

### 2.5.1.- LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La ejecución de la sentencia es la fase procesal que tiene como finalidad asegurar la eficacia real y práctica de la sentencia, o sea, donde se debe realizar o cumplir lo que un juez dispuso en un fallo. Es donde se debe materializar la sentencia. Esta fase está constituida por el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia; actos que, en ningún caso, constituyen un nuevo juicio, sino la última etapa de un proceso.

En la práctica, para las madres, el acceso a la justicia no es tan simple, especialmente, cuando deben promover una ejecución de sentencia, para que el juzgador cuantifique, en una resolución, el monto de las cuotas alimentarias, o defina en una cantidad líquida, el derecho que les fue concedido.

Muchas de las madres logran pagar los honorarios de abogado, pero únicamente hasta la sentencia. La ejecución de esta requiere de una labor profesional adicional. Incluso, a algunos abogados no les agrada presentar ejecuciones de sentencia, porque requiere ser muy minucioso.

Además, cuando hay oposición, con frecuencia, la parte ejecutante debe depositar honorarios para el perito que designe el Juzgado.

Veamos, como ejemplo, un caso concreto. Tomamos el voto de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, número 574-2004, de las 9:30 horas del 14 de julio de 2004, en el cual, por mayoría, en su parte dispositiva, resolvió:

*"POR TANTO: Se revoca la sentencia recurrida. Se acoge parcialmente la excepción de prescripción y se declara prescrito el derecho de la actora respecto del resarcimiento reclamado, entre el seis de octubre de mil novecientos ochenta y tres y el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno. Se deniegan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés y la genérica sine actione agit. Se acoge la demanda y se condena al accionado a pagarle a la actora los gastos que a éste (sic) le correspondía pagarle al hijo en común y que ella asumió, desde el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y uno y hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que aquél (sic) asumió su obligación, los cuales se establecen en el cincuenta por ciento del total de gastos de manutención del hijo. La fijación correspondiente se realizará en la etapa de ejecución del fallo, con la asistencia de un perito, pero el monto a resarcir no podría superar la suma de tres millones de colones. Se le condena también al pago de los intereses legales, que correrán a partir del momento en que cada obligación fue naciendo a la vida jurídica, según el porcentaje que en cada momento el Banco Nacional de Costa Rica pagaba a por los certificados de depósito a seis meses plazo. Se condena al accionado a pagar ambas costas".*

¿Cómo se debe ejecutar esta sentencia?

La actora debe presentar una demanda o escrito de liquidación, que contenga un desglose detallado, de estos rubros

1.- El importe total del CINCUENTA POR CIENTO de los gastos que al accionado le correspondía pagarle al hijo en común, y que ella asumió, desde el 28 de marzo de 1991, hasta el 28 de febrero de 1999.

2.- De todo ese período, el monto, desglosado por cada mes, y el importe de los intereses legales, según el porcentaje que -para cada uno de esos meses- pagaba el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, por los certificados de depósito a seis meses plazo.

3. Cubrir la cantidad fijada por el juzgado, en concepto de honorarios de perito.

4- También, en forma desglosada, presentar las liquidaciones de costas.

5.- Aportar las pruebas pertinentes.

El juzgador, al que le corresponde resolver esta ejecución de sentencia tiene que ser aún más metódico, porque deberá ceñirse a lo concedido por la sentencia, y tomar en cuenta que el monto a resarcir no puede superar los tres millones de colones.

Una ejecución de sentencia, como la de este caso, pudo quedar solo en el papel, o talvez solo en un archivo informático. Tardaba varios años para que se dictara la resolución final. De tal manera que, para una madre, obtener UN TÍTULO EJECUTORIO se convertía en una expectativa muy lejana.

Con la legislación procesal anterior, esta resolución final tenía apelación. Y la sentencia dictada por el Tribunal de Familia tenía recurso de casación, al menos para cuando se decidían puntos no controvertidos en el pleito, puntos no decididos en la sentencia, o se proveía en contra de lo ejecutoriado. Ahora no tiene recurso de casación, pero sí apelación.

Al final, si una madre llegaba a obtener una resolución judicial firme -el título ejecutorio-, habían transcurrido varios años y, todo el esfuerzo podía ser en vano, si el accionado no tenía bienes que pudiesen ser embargados.

Aun en el supuesto de que, a este caso, se le pudiese aplicar el artículo 50, inciso 5) del Código Procesal de Familia, porque la ejecución del fallo no produce cosa juzgada material, ejerciendo la auto postulación procesal, el iter procedimental, no sería sencillo para la madre ejecutante.

¿Cuál juez de familia, o de pensiones alimentarias, se tomaría su tiempo para recibirle la solicitud inicial o demanda -de ejecución de sentencia- apud acta, con todos los detalles que hemos mencionado?

Hasta para un trámite más sencillo, de miles y miles de procesos de pensiones alimentarias que examinamos, a través de muchos años, unos pocos eran iniciados con una demanda verbal, recibida, apud acta, por algún técnico judicial.

Lo ideal sería que la sentencia que concede derechos a la madre, haga la respectiva cuantificación. Si en los procesos que antes se llamaban especiales de filiación -investigación de paternidad- y actualmente, procesos resolutivo familiar de filiación, las sentencias establecieran el monto de las cuotas alimentarias retroactivas, el cobro se haría más ágil. Un juez de familia proactivo, lo haría, sin lugar a dudas, con la legislación anterior y con la actual, sin esperar una reforma legal.

El supuesto que prevé el artículo 270, inciso 5), del Código Procesal de Familia, en el fondo, también viene a ser una ejecución de sentencia.

En materia de familia deberíamos emular lo que dice el artículo 62.1 del Código Procesal Civil:

*"En todo pronunciamiento de condena sobre extremos económicos determinables en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la sentencia, incluidos los intereses y las costas".*

Eso se puede hacer, en materia de familia, sin necesidad de una reforma legal. ¿Qué es lo que lo impide?

## 2.6.- OTROS OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

### 2.6.1.-LAS COSTAS:

Las costas son los gastos producidos por un proceso judicial. Se consideran costas: los honorarios del profesional en abogacía, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a las actuaciones judiciales en que fuera necesaria su presencia, y los demás gastos indispensables del proceso. (Artículo 204 del Código Procesal de Familia).

La regla general es que toda resolución que ponga fin a un proceso contencioso, debe imponer el pago de las costas a la parte vencida. La excepción -a esa regla- consiste en eximir a la parte cuando litigó con evidente buena fe; cuando no procedieron todas las pretensiones; o cuando se acogieron las de ambas partes, de forma total o parcial.

### 2.6.2.-NO CONDENAR EN COSTAS, EN PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTARIAS, OTRA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

La tesis que he sostenido es que, partiendo de que, un noventa por ciento, o más, de las acreedoras

alimentarias son mujeres, no condenar, en ningún caso, en costas, implicaría otra forma de discriminación, en perjuicio de ellas en razón de género.

En muchas sentencias de primera instancia, se acostumbraba insertar este estribillo: "Se resuelve sin especial condenatoria en costas, en razón de la materia". Esto no tiene asidero jurídico. Si se considera que la materia de pensiones alimentarias es de carácter social, esa no sería una razón válida. La materia laboral también es de carácter social, y los respectivos tribunales tradicionalmente han hecho las condenatorias en costas, en las respectivas sentencias, cuando era procedente.

### 2.6.3. LA DESIGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

En otro orden de ideas, las juzgadoras y los juzgadores no deben olvidar la desigualdad que se da en la realidad, entre hombres y mujeres, a pesar de los enunciados, bien intencionados, que encontramos en las leyes o en los decretos. Esto lo trae a colación la autora PÉREZ DUARTE Y NOROÑA:

*"(...) el juzgador debe tomar en consideración que la desigualdad entre varones y mujeres -más allá de los decretos y las buenas intenciones de la declaración sobre la igualdad ante la ley- se refleja, en la realidad, en jornadas diferentes de trabajo -dobles para la mujer sobre quienes gravita la atención del hogar y la crianza de los hijos e hijas, además de la necesidad de obtener un empleo remunerado- en salarios desiguales, en la asignación de trabajos no remunerados y desvalorizados en la sociedad". (Pérez Duarte, 1998, p. 232).*

Incluso la SALA CONSTITUCIONAL ha reconocido que la mujer ha sido, históricamente, discriminada:

*“(...) Así, en el caso específico de la mujer –que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (...)”.* (Voto número 3419-2001, de las 15:29 horas del 2 de mayo del 2001).

Para tomar en consideración dicha desigualdad, los juzgadores deben tener claro que la perspectiva de género nos puede ayudar a reconocer, por lo menos, dos aspectos fundamentales en materia de alimentos: la invisibilidad del trabajo doméstico y la invisibilidad de la guarda, crianza y educación, de los hijos. Hasta las mismas mujeres invisibilizan estas labores, pues cuando, a muchas de ellas se les pregunta en qué trabajan, responden que no trabajan, pero, en la realidad se dedican a los oficios domésticos y a la crianza de sus hijos.

Son muchos los casos donde los deudores alimentarios argumentan –si bien no como eximente, sí para que se les reduzca el monto de la cuota- que las actoras no trabajan, a pesar de que ellos mismos reconocen que se encargan de las labores domésticas y del cuidado de sus hijos. Son ellas quienes deben atender las necesidades inmediatas de los niños, haciendo malabares económicos y, estirando los escasos dineros de las cuotas alimentarias que reciben. Ahora bien, la persona que nunca ha realizado labo-

res domésticas ni ha atendido al cuidado temporal de sus hijos, no tiene la menor idea de lo prolongado y agotador de esas actividades.

#### 2.6.4.-LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es importante que la jueza o el juez de pensiones alimentarias, para el desarrollo de su delicada función, tenga claro lo que es la perspectiva de género.

*«La perspectiva de género es una herramienta de análisis que ayuda a comprender la diferencia y la desigualdad en la asignación del poder, de los espacios, de los valores, entre otros, que se le asignan a las mujeres y a los hombres en la sociedad. Esta perspectiva permite también formular e identificar una alternativa más igualitaria y una organización social más aceptable desde el punto de vista de la estructura y de las formas de relación entre los géneros. De igual manera, la perspectiva de género sirve para reconocer: -La invisibilidad del trabajo doméstico. - La explotación por razones de raza, etnia y clase social. -La diferenciación social por edad. - La triple función de las mujeres (productiva, reproductiva y comunitaria) -Oportunidades y limitaciones. -Oportunidades para hombres y mujeres. -La subordinación en las relaciones de poder. La violencia de género. La perspectiva de género también favorece: 1) La equidad en las relaciones de género.2) La autonomía e independencia de las mujeres. 3) La democratización en el acceso a los recursos de desarrollo. En definitiva, la perspectiva de género en Derecho, significa la promoción de la igualdad y de las nuevas identidades de género, reduciendo o eliminando las causas y efectos de la discriminación en el ámbito jurídico».* (Staff, 2004, pp. 64-65).

## 2.6.5-VIOLENCIA DE GÉNERO

La invisibilización del trabajo doméstico y la invisibilización de la crianza de los hijos, por parte de los hombres constituyen dos formas de violencia de género. Al menos, sobre la primera invisibilización y la violencia de género, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha señalado:

*"(...) No obstante, tal afirmación carece de sustento probatorio. Aparte de que en los autos quedó debidamente demostrado que durante algunos períodos la accionante sí realizó trabajo remunerado (ver prueba a folios 130 y 131), la posición del accionado nunca podría ser acogida por esa Sala. Véase que con tal posición se pretende invisibilizar la labor doméstica que diariamente debió realizar la actora en su hogar, por la que nunca percibió remuneración alguna y que, sin lugar a dudas, pudo representar mayores sacrificios y desgastes que los que hubiera podido enfrentar ante un trabajo realizado fuera del hogar. Esa desvalorización de las actividades domésticas, que normalmente son llevadas a cabo por las mujeres, no puede ser aprobada, pues constituye una de las normales manifestaciones de la violencia por razones de género y, por ende, odiosa y discriminatoria". (SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 898-2004, de las 10:35 horas del 27 de octubre del 2004).*

### 2.6.6.- DOS ACTIVIDADES IMPORTANTÍSIMAS, NO REMUNERADAS, REALIZADAS POR LAS MUJERES DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN LA MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Ya sea que se recurra o no se recurra, a la perspectiva de género, la vasta experiencia adquirida en

este campo nos lleva a insistir, una vez más, en que esas dos actividades deben ser analizadas y tomadas en cuenta en la materia de pensiones alimentarias. Sorprende ver sentencias en las cuales se insta a las actoras, a buscar trabajo remunerado, con el fin de que contribuyan con los varones y asuman, en parte, el costo de los alimentos de sus hijos.

Históricamente se han atribuido a las mujeres, principalmente, dos actividades no remuneradas, que implican dos formas de discriminación: los oficios domésticos y la crianza de los hijos, como si ambas fuesen algo natural, inherentes a ellas. Por ende, una fijación o determinación del monto de la cuota alimentaria, no puede dejar de lado estos factores, frecuentemente invisibilizados, como ya se enunció y ha sido dicho, hasta por las propias mujeres.

## 3. EL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo es un documento que encierra una presunción de certeza, de verdad. La declaración contenida en el título ejecutivo se presume que es cierta, que es indiscutible. [Incer Munguía, Guillermo, (s, f), p.1].

Es un documento al que la ley le otorga ese atributo -de ejecutivo- y que, al mismo tiempo, reúne los requisitos que ella exige. PARAJELES menciona estos dos elementos, necesarios para que se configure un título ejecutivo:

"... En definitiva, para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige". (Parajeles, 2000, vol. II, p. 29)

En nuestro ordenamiento jurídico, antes, el título ejecutivo era el documento idóneo para despachar ejecución y decretar embargo en un proceso ejecutivo simple. (Artículos 438 y 440 del Código Procesal Civil, Ley número 7130, de 16 de agosto de 1989. Este Código fue derogado por la Ley número 9342, publicada en La Gaceta número 68 del 8 de abril de 2016, vigente desde el 8 de octubre de 2018. Empero, dichos numerales habían sido derogados, por Ley número 8624, publicada en alcance 34, a La Gaceta número 233 de 20 de noviembre de 2007).

Actualmente, es el documento que puede servir de base a un PROCESO MONITORIO DINERARIO, según el artículo 111.2, del Código Procesal Civil.

### 3.1.- DOCUMENTOS QUE SON TÍTULOS EJECUTIVOS

Conviene aclarar que el artículo 438 del Código Procesal Civil derogado, correspondía, al inciso 2.2 del artículo 2 de la LEY DE COBRO JUDICIAL, derogada, y ahora al artículo 111.2, del Código Procesal Civil, porque prevé cuáles son los documentos que revisten el carácter de títulos ejecutivos:

#### *“111.2. Títulos ejecutivos*

*Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:*

- 1.-El testimonio de una escritura pública no inscribible,*
- 2.-La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.*
- 3.- El documento privado reconocido judicialmente.*
- 4.- La confesión judicial.*

*5.- Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.*

*6.- La prenda y la hipoteca no inscritas.*

*7.- Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva”.*

De paso, hacemos hincapié en que el inciso 5), de este artículo, interpretado a contrario sensu, es un precepto que excepciona del trámite en proceso monitorio dinerario, los casos en que proceda el cobro en el mismo proceso, como en el proceso de alimentos.

Pensamos que un verdadero título ejecutivo en pensiones alimentarias, sí puede ser un documento necesario para presentar una tercería de preferencia y, en los casos en que la parte acreedora tratara de cobrar las cuotas adeudadas en otro país, donde se encuentre viviendo el deudor. Recordemos que, mediante Ley N° 8053, publicada en La Gaceta número 12 del 17 de enero del 2001, Costa Rica aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, aplicable, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos, en otro Estado parte.

### 4.-LO QUE NO ES TÍTULO EJECUTIVO: LA CONFESIÓN FICTA

Como en muchos procesos de alimentos existen confesiones en rebeldía, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia no reconoce el valor de título ejecutivo, a ese tipo de confesión o confesión ficta, criterio que ha sido avalado por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

**"VI. DE LA CONFESIÓN FICTA Y SUS EFECTOS.** *La jurisprudencia impugnada del TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ- no reconoce el valor de título ejecutivo a la confesión ficta o en rebeldía, sino que exige que la misma sea simple y llana, consideración que en modo alguno resulta ni un exceso de la función interpretativa, así como tampoco el ejercicio de la función legislativa, como arguye el accionante; sino que responde a la naturaleza jurídica y definición dada al título ejecutivo como tal y, por ende, no es contraria al Derecho de la Constitución (...)*". (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 11900-2005, de las 14:54 horas del 31 de agosto del 2005).

De por sí, la confesión ficta admite, siempre, la producción de prueba en contrario. "(...) A diferencia de la confesión expresa que posee efectos vinculantes para el juez y es, en principio irretractable, la ficta confesión admite la producción de prueba en contrario". (Varela, citado por Parajeles, 1999, p. 141).

Así se ha pronunciado la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

"(...) En efecto, como se explicó en el voto de esta Sala número 544 de las 9:20 horas del 1° de julio del 2004, la confesión tácita constituye una presunción 'iuris tantum', que puede combatirse con pruebas en contrario (...)" (SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 364-2005, de las 10:35 horas del 13 de mayo del 2005).

Ejemplo: A una audiencia de recepción de prueba, no compareció el accionado -deudor alimentario- a rendir confesión. La actora pidió que -en el acta respectiva- se consignara esta pregunta: que el

accionado diga que él se comprometió, con ella, a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL COLONES, en los primeros veinte días del mes de enero, de cada año, como gastos de entrada a clases, a favor de sus dos hijos menores de edad: JUAN PABLO y LUIS ÁNGEL, ambos BRENES ABARCA. El JUEZ que recibió la prueba, consignó la pregunta de esa forma. En rebeldía, no se podría tener al accionado como confeso, en el sentido de que él debe pagar la suma de TRESCIENTOS MIL COLONES, en los primeros veinte días del mes de enero, de cada año, como gastos de entrada a clases, a favor de sus dos hijos menores de edad: JUAN PABLO y LUIS ÁNGEL BRENES ABARCA, con el fin de que la actora le cobre esa cantidad por la vía ejecutoria.

## 5.- EL TÍTULO EJECUTORIO

EL título ejecutorio es LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME, dictada por la autoridad competente en un proceso judicial, que establece una cantidad líquida y determinada, por diferentes conceptos - como el monto total de cuotas alimentarias atrasadas-, y que le permite, a la persona acreedora, pedir el remate de bienes de la persona deudora. Siendo la sentencia, el título ejecutorio por excelencia.

Entonces, no tiene sentido expedir su certificación, ya que se va a proceder a la ejecución directa en el mismo proceso.

### 5.1. EL TÍTULO EJECUTORIO NO ES "NUMERUS CLAUSUS"

En esta materia de alimentos no puede haber numerus clausus, en cuanto a títulos ejecutorios, por-

que bastaría con que una resolución firme –auto o sentencia- establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y determinada, en concepto de alimentos, para proceder al embargo, remate, y en algunos casos, al avalúo de bienes del deudor alimentario.

## 5.2.-LO QUE SE PERSIGUE CON EL TÍTULO EJECUTORIO

Sin duda alguna, lo que se persigue, con el título ejecutorio, es una ejecución directa, consistente en que se decrete embargo en los bienes del demandado; y se proceda al remate de esos bienes. En algunos casos, es necesario el avalúo de estos.

## 5.3. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL MONTO DE LO ADEUDADO O TÍTULO EJECUTORIO

La resolución firme que establece el monto de lo adeudado, por concepto de alimentos, debe ser ejecutada por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia, que la dictó. A tenor de los numerales 285 del Código Procesal de Familia, 120 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones deben ser ejecutadas por el juez de primera instancia.

De esa forma, lo había resuelto la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con base en normas ahora derogadas:

*“(...) Es claro, entonces, que, dentro de la esfera competencial de los juzgados de pensiones alimentarias, se encuentra la ejecución de las resoluciones que se dicten dentro del proceso que conoció en primera instancia, como sucede en la especie con las obligacio-*

*nes líquidas y exigibles que se pretenden ejecutar. En estos casos, procederán conforme dispone el artículo 692 del Código Procesal Civil, al embargo, avalúo y remate de bienes, aplicando para esta fase lo establecido en la Ley de Cobro Judicial”. (SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 1275-C-S1-2009, de las 9:46 horas del 17 de diciembre del 2009).*

Casi de idéntica manera, lo había decidido la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

*“(...) La pretensión de la parte actora está contenida dentro de lo estipulado por el artículo 27 y 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la deuda alimentaria principal, pues el artículo 30 de ese cuerpo normativo hace referencia al cobro de las sumas adeudadas por concepto de alimentos. En este orden de ideas y aplicando los artículos 9, 21 y 629 del Código Procesal Civil, 1º de la Ley de Pensiones Alimentarias y 120 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es materia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias conocer de esta clase de reclamos, sin que estén condicionados a una cuantía determinada”. (Voto número 1298-2009, de las 9:30 horas del 18 de diciembre del 2009).*

En el mismo sentido apuntado, el licenciado DIEGO BENAVIDES, en los comentarios a la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, desde 1999, había expuesto:

*“La vía adecuada para este cobro es la misma de pensiones alimentarias, pues remitir a las partes a otras vías no resulta razonable ya que los principios*

*procesales –de la vía civil, por ejemplo- son diferentes. En la misma requerirá de abogado y deberá pagar timbres, edictos y honorarios de ejecutor lo que iría contra el principio de gratuidad y de autopostulación que deben regir el proceso alimentario. Además, deberá entrarse en un ejecutivo simple con fase de conocimiento con notificación personal o en casa de habitación y luego dictarse una sentencia y hasta después pasarse a la ejecución lo que no es razonable, máxime que el apremio patrimonial es una medida coactiva excluyente del apremio corporal”.* (Benavides, 1999, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS CONCORDADA Y COMENTADA, CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE CASACIÓN, pp. 79-80).

Con la nueva legislación, tenemos que el artículo 275 del Código Procesal de Familia, indica que, para el cobro de las sumas adeudadas, por la restitución de cuotas alimentarias que establece el artículo 168 del Código de Familia, quien tenga legitimación, deberá llevar a cabo la respectiva petición, de lo que se dará audiencia por tres días a la otra parte y, posterior, a ello, el Juzgado resolverá, decidiendo el monto debido, cuyo cobro, una vez firme la resolución, se debe hacer en el mismo proceso, según lo establecido en las normas relativas a los cobros judiciales de los títulos ejecutorios. Y el 285 ibídem, estatuye que los montos de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios -determinados en una resolución judicial firme- podrán ser cobrados en el propio despacho judicial que conoce el proceso, mediante la vía de ejecución directa.

#### 5.4.- EJECUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTORIO EN OTRO DESPACHO JUDICIAL

La salvedad –a la regla de que el mismo despacho judicial que dicta la resolución es el que debe ejecutarla y en el mismo proceso- la constituyen los otros procesos, que no son de pensiones alimentarias, como los de divorcio o filiación, en los cuales, por acuerdo conciliatorio o por decisión judicial, se ha establecido una obligación alimentaria ‘cuantificada’, derivada de la relación familiar, porque, en esos casos, la ejecución debe realizarla el despacho judicial de pensiones alimentarias que por competencia territorial corresponda. (Artículos 260 del Código Procesal de Familia y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

#### 5.5.- TÍTULO EJECUTORIO, EJECUCIÓN DE ACUERDOS SIN HOMOLOGACIÓN

Según el párrafo segundo de ese artículo 260, si se hubiese realizado algún tipo de acuerdo conciliatorio ante el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, cualquiera de las partes puede iniciar el trámite de ejecución de lo acordado, ante el despacho de pensiones alimentarias que, por competencia territorial, corresponda. Y también pueden ejecutarse, en esa vía, los montos pactados o establecidos mediante los mecanismos previstos en la Ley número 7727 –Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social- de 9 de diciembre de 1997. La norma aclara que, en ambos supuestos, NO se requiere la homologación del despacho judicial.

En cambio, el artículo 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que los acuerdos sobre

alimentos pactados entre las partes tendrán carácter de sentencia ejecutoria, siempre que se homologuen ante la autoridad judicial competente. Obviamente, esta homologación es solo para aquellos casos donde existen menores de edad beneficiarios.

El ordinal 197 del Código de Familia establece que los acuerdos extrajudiciales –en materia de pensiones alimentarias– surten efectos a partir de la fecha de su adopción, salvo para el cobro por la vía de apremio corporal, el cual solo se podrá solicitar a partir de la homologación judicial, en relación con las cuotas futuras. Mientras que los montos adeudados, antes de la homologación, se deberán cobrar mediante título ejecutivo. Como esta norma no hace ninguna distinción, abarca, incluso, acuerdos extrajudiciales en los cuales no haya menores de edad beneficiarios.

Cuando la ley no exige el requisito de la homologación, el despacho judicial deberá dictar una resolución en la cual ordene la ejecución del acuerdo conciliatorio e indique el monto total de las cuotas de pensión alimentaria, de determinado período. Esta resolución firme será el título ejecutivo. Pero también, el despacho judicial podría rechazar la solicitud de ejecución, en resolución motivada, si considera que el acuerdo extrajudicial es ilegal.

## 6.- EJECUCIÓN DE AUTOS

Recordemos que, en muchos otros casos, la resolución firme que establece lo adeudado, en concepto de cuotas alimentarias, es un auto, o una resolución ejecutoria. Y sin lugar a dudas, ‘establecer el monto de lo adeudado’, a cargo de la persona deudora alimentaria, es otra forma de decir que se le condena a pagar una cantidad líquida y determinada.

## 6.1.- RESOLUCIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN EJECUTORIA

### 6.1.1.- RESOLUCIÓN EJECUTIVA

LA EJECUTIVIDAD de una resolución hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos inmediatos, y a la fuerza ejecutiva de esta; es decir, a su obligatoriedad y exigibilidad y, por ende, al deber de cumplirla.

Un auto, como el que decreta el apremio corporal contra la persona deudora alimentaria, es UNA RESOLUCIÓN APELABLE [artículo 101, inciso 2), aparte o), del Código Procesal de Familia], Y, A LA VEZ, EJECUTIVA, como lo señala el voto número 300-90, de las 16:00 horas del 21 de marzo de 1990, de la SALA CONSTITUCIONAL, porque debe ejecutarse de inmediato, aunque sea recurrida, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el SUPERIOR. Esta doctrina la reiteró la SALA CONSTITUCIONAL, en el voto número 7435-2020, de las 9:20 horas del 17 de abril de 2020.

Sin embargo, NO es UNA RESOLUCIÓN EJECUTORIA, en el sentido de ‘invariable’ o ‘firme’. Nótese que la Sala Constitucional nos dice que las medidas cautelares, ordenadas por un tribunal, son ‘EJECUTIVAS’ y ‘EJECUTORIAS’.

### 6.1.2.- RESOLUCIÓN EJECUTORIA

A pesar de lo que expresa ese conocido voto 300-90, de la Sala Constitucional, consideramos que NO son lo mismo: RESOLUCIÓN EJECUTIVA y RESOLUCIÓN EJECUTORIA.

La EJECUTORIEDAD de una resolución judicial implica su firmeza.

Con respecto, al ACTO ADMINISTRATIVO sí se afirma su 'EJECUTORIEDAD' en un sentido distinto, porque alude a la posibilidad de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de ejecutar, por sí misma, el acto, de oficio. Y para ser 'EJECUTORIO' se requiere que el ACTO ADMINISTRATIVO sea eficaz. Es decir, la 'EJECUTORIEDAD' consiste en la prerrogativa otorgada a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por el ordenamiento jurídico, en virtud de la cual puede ejecutar, POR SÍ MISMA, los ACTOS ADMINISTRATIVOS, válidos o anulables, sin necesidad de recurrir a los TRIBUNALES. Quizás al ejercicio de esa prerrogativa, por parte de la ADMINISTRACIÓN, se le considere una medida cautelar -EJECUTIVA Y EJECUTORIA- en Derecho Administrativo.

Empero, en pensiones alimentarias, no es un acto administrativo lo que pretendemos ejecutar.

En síntesis, para una mejor comprensión, estimo conveniente, hacer esta distinción para pensiones alimentarias:

**a.-RESOLUCIÓN EJECUTIVA:**

Es la que se debe ejecutar de inmediato, aunque no esté firme, como parte de la tutela efectiva de un derecho.

**b.-RESOLUCIÓN EJECUTORIA:**

Es la que se encuentra firme o invariable. Obviamente, en esta materia el concepto de 'invariable' puede resultar relativo, por el principio de la preclusión flexible.

**7. "TÍTULO EJECUTIVO" Y 'TÍTULO EJECUTORIO' EN LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEROGADA**

En la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, número 7654, derogada, solo los artículos 23 y 30 contenían la expresión: "título ejecutivo":

*"Artículo 23. Cuota provisional y casos en que procede restitución. Cuando se le fije una cuota provisional a quien no es el obligado preferente o se decida, en sentencia, que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien haya pagado la cuota provisional, sus representantes o herederos podrán exigir la restitución del monto pagado. La suma por concepto de restitución constituirá título ejecutivo y se determinará por la vía incidental".*

*"Artículo 30. Título ejecutivo por deuda alimentaria. Se podrán cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un período no mayor de seis meses. Constituirán título ejecutivo, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios".*

En los casos del primer artículo, no estábamos en presencia de pensión alimentaria, como 'título ejecutivo', porque no se trataba de lo que provee sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión transporte y otros extremos para el normal desarrollo físico y psíquico de la persona beneficiaria, sino como de una acción de regreso que podían emprender el deudor, quien hubiese pagado las cuotas provisionales, sus representantes o herederos, para lograr que la parte acreedora les restituyese el monto pagado.

La importancia de estos numerales 23 y 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias derogada estriba en que son como el antecedente histórico de los artículos 275 y 285 del Código Procesal de Familia, y 168 del Código de Familia, o como parte de la senda trazada para llegar a la normativa actual sobre alimentos. Veamos:

*“Artículo 275- Procedimiento para el cobro de las sumas derivadas de la restitución de cuotas alimentarias*

*Para el cobro de las sumas adeudadas por la restitución de cuotas alimentarias que establece el artículo 168 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, quien tenga legitimación deberá llevar a cabo la respectiva petición, de lo que se dará audiencia por tres días a la otra parte y, posterior a ello, se resuelve decidiendo el monto debido, cuyo cobro se hará en el mismo proceso, según lo normado en las normas relativas a los cobros judiciales de los títulos ejecutorios.”*

*“Artículo 285. Cobro mediante título ejecutivo*

*La resolución judicial firme que indique montos de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios debidos por la persona deudora y emanada por los despachos competentes, aunque se trate de mensualidades para las cuales no haya solicitado apremio corporal, podrán ser cobradas en el propio despacho judicial que conoce del proceso mediante la vía de ejecución directa, solicitando se ordene el embargo de bienes en cantidad suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de la ejecución para su posterior remate, según lo esta-*

*blecido en la normativa referente a los cobros judiciales ...”.*

*“” Artículo 168- Restitución de cuotas de alimentos fijadas sin derecho. Cuando en la sentencia anticipada de pensión alimentaria se fije una cuota alimentaria y en el proceso se decide que el deudor demandado no es obligado preferente o que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien la haya pagado, sus representantes o las personas herederas podrán exigir la restitución del monto cubierto.”*

En cambio, el artículo 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS derogada, contemplaba “el título ejecutivo”, por deuda alimentaria. A pesar de la denominación “TÍTULO EJECUTIVO”, se trataba de “TÍTULO EJECUTORIO”, porque lo que se pretendía era la ejecución de una resolución firme. Parajeles comenta la diferencia entre ambos títulos y explica:

*“El Código Procesal Civil, en sus artículos 438 y 630, utiliza en forma indistinta el concepto de ‘título ejecutivo’. En ambas normas se enumera una lista de documentos que gozan de esa característica, pero es indispensable dimensionar su ámbito de aplicación. Los títulos ejecutivos del numeral 438 se refieren al documento idóneo para despachar ejecución dentro de un proceso sumario ejecutivo simple. Por el contrario, los que incluye el artículo 630 son propios de un proceso de etapa de ejecución, de ahí que lo correcto sería denominar a estos últimos como ‘títulos ejecutorios’. (Parajeles, 2002, p.15).*

Dentro de las ejecuciones de sentencias y, de autos, la resolución del artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias se ubicaba en las que condenaban

a pagar una cantidad líquida y determinada, por lo que, para su ejecución, el único trámite por seguir era el embargo, el remate, y en algunos casos, el avalúo de los bienes.

En este trámite -de antes y en el actual- sobre la ejecución directa, con base en títulos ejecutorios, es conveniente destacar que NO HAY que dar ningún traslado; no hay contestación; no son oponibles, excepciones perentorias o de fondo y no hay que dictar sentencia. En relación con este tema en particular PARAJELES expone:

*"(...) El trámite por seguir es simplemente el embargo, avalúo y remate de los bienes, como lo indica el artículo 692 ibídem. No se dicta sentencia ni hay emplazamiento, por lo que no son oponibles las excepciones perentorias o de fondo. Las procesales como competencia y capacidad sí pueden ser opuestas. De haber liquidación de intereses se confiere audiencia por tres días según el párrafo segundo del artículo 693". (Parajeles, 2000, vol. II., p. 270)*

El mismo autor agrega:

*"En los títulos ejecutorios, a diferencia de los ejecutivos, queda superada la fase de conocimiento..." (Parajeles, 2002, p. 15).*

Hacemos énfasis en esto de -QUE QUEDA SUPERADA LA FASE DE CONOCIMIENTO-, no solo por ser uno de los rasgos distintivos de los títulos ejecutorios, sino porque implica un trámite ágil: sin demanda, sin traslado, sin contestación, sin notificaciones, sin sentencia.

## 8.- TÍTULO EJECUTORIO POR LOS GASTOS DE ENTRADA A CLASES O DE INICIO DE LECCIONES. GASTOS ORDINARIOS

La sentencia o el auto firme que fije el monto de los GASTOS DE ENTRADA A CLASES O DE INICIO DE LECCIONES, igualmente será un TÍTULO EJECUTORIO. Eventualmente, se podrían cobrar mediante apremio corporal. (Artículo 283 del Código Procesal de Familia). Si se fijó un monto determinado, en concepto de gastos de entrada a clases, o de inicio de lecciones, en la sentencia anticipada, es posible el cobro mediante apremio corporal.

¿Qué pasa si la parte acreedora no presenta una liquidación de gastos de entrada a clases en la demanda, pero lo hace posteriormente, incluso después de la sentencia?

Para tales gastos se puede seguir el procedimiento que establece el artículo 277 ibídem, porque, aunque NO se les considere gastos extraordinarios, estarían en una situación similar a la de estos. Si este trámite, para lograr su cuantificación no se concluye antes de 6 meses, no procede el apremio corporal. En esos 6 meses, hay que contar o incluir el período que se está cobrando. Si la parte acreedora alimentaria cobra los gastos de entrada a clases que corresponden al mes de enero del 2020; y obtuvo una resolución firme que los cuantifica, hasta en agosto del mismo año, debe acudir a la vía de cobro ejecutorio.

### 8.1. GASTOS ORDINARIOS

Los gastos de entrada a clases, o gastos de inicio de lecciones, son gastos ordinarios, porque son previsibles.

Sobre este punto, de los gastos ordinarios, la SALA CONSTITUCIONAL ha indicado:

*"(...) Señala la doctrina que quien, cuenta a su favor con una cuota alimentaria, fijada por convenio o judicialmente, puede obtener la fijación judicial de una cuota extraordinaria ante situaciones que escapan a lo que representó la razonable previsión de las necesidades del alimentista al acordarse el convenio o la sentencia dictada. Los gastos que se presentan en determinada época del año, pero que resultan previsibles, pueden ser incluidos en la cuota ordinaria y en caso de no haberse procedido de ese modo, darán lugar a la fijación de una cuota extraordinaria. La cuota de alimentos establecida jurisprudencialmente en favor del alimentario durante los meses de diciembre de cada año, no debe considerarse como cuota o pago extraordinario, pues éstos se refieren a situaciones o abarcan aspectos no comprendidos para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir, las que suceden regularmente, de acuerdo con las circunstancias que rodean al alimentario en el momento de establecer la cuota. Mientras, la cuota extraordinaria se refiere o cubre los fenómenos que en el curso de la vida aparecen como necesidades sobrevinientes que no fueron contempladas en la cuota ordinaria, toda vez que no fueron previstas en el momento de establecerla (...)"* (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto 6093-94, de las 9:12 horas del 18 de octubre de 1994 y voto número 1392-2000, de las 18:40 horas del 9 de febrero de 2000).

Tratándose de ese tipo de gastos, el voto número 1852-01, de las 9 horas del 14 de diciembre de 2001,

emitido por el TRIBUNAL DE FAMILIA, estimó que los gastos de entrada a clases SON ORDINARIOS, POR SER CÍCLICOS Y PREVISIBLES:

*"III. La liquidación establecida por ella, fue resuelta mediante resolución de las quince horas cincuenta minutos del ocho de agosto pasado. De esa resolución apela el obligado alimentario, alegando que él no es asalariado del sector público, por lo que resulta improcedente que se le obligue a cancelar la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES EXACTOS por concepto de salario escolar.*

*IV. Primeramente, es importante aclarar que lo resuelto en primera instancia, no tiene como fundamento el salario escolar sino los gastos absolutamente previsibles que se suscitan al ingreso del año escolar. Es decir, lo liquidado no corresponde a gastos extraordinarios ni a la ejecución del Decreto Ejecutivo que estableció el salario escolar para los asalariados del sector público, sino a la satisfacción de gastos cíclicos, previsibles e inevitables, como son aquellos en los que se incurre con la entrada a clases. La denominación que el A-quo haya dado a lo liquidado, es irrelevante, pues, lo que interesa es el fundamento y, como se dijo, éste radica en la previsibilidad del gasto liquidado. Note el recurrente que incluso para cancelar los gastos a los que se refiere el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la norma no hace distinción entre los obligados que perciban y los que no perciban salario escolar. Por el razonamiento dado, se confirma la resolución apelada en lo que ha sido objeto del recurso".*

## 9.- LAS CUOTAS QUE SE PUEDEN COBRAR, COMO TÍTULO EJECUTORIO

En un proceso de alimentos, la parte acreedora, por la vía ejecutoria, en razón de ser excluyentes, puede cobrar, en primer lugar, las mismas SEIS CUOTAS MENSUALES que puede cobrar por la vía del apremio corporal y, en segundo lugar, LAS CUOTAS MENSUALES, cuando no le sea posible cobrarlas por la vía del apremio corporal. En la práctica, generalmente, los alimentos pasados son los que se cobran por la vía ejecutoria. Se pueden emitir, consecutivamente, resoluciones por diferentes períodos de seis meses y proceder a su ejecución.

Como ninguna persona deudora alimentaria puede estar sometida a apremio corporal por más de SEIS MESES, al vencimiento de este plazo, se debe ordenar su libertad. Y no lo pagado, podrá cobrarse mediante la vía de cobro ejecutorio.

Si se utilizara esta vía, estando aún la persona deudora apremiada, cesa dicho estado, en forma inmediata. Esto es sin perjuicio de que las cuotas de alimentos que corren -en tanto se mantenga el apremio corporal- se cobren, igualmente, por aquella vía ejecutoria. (Artículo 283, párrafo final, del Código Procesal de Familia).

### 9.1.- VÍA DE COBRO EJECUTORIO, A LA QUE SE DEBE ACUDIR EN ALGUNOS OTROS CASOS

Los siguientes son algunos otros casos en los que la parte acreedora debe acudir a la "vía de cobro ejecutorio", para cobrar las cuotas alimentarias atrasadas:

a.- Cuando existe AUTORIZACIÓN DE PAGO EN TRACTOS y se sobrepasa el plazo de SEIS MESES, previsto por el artículo 283 del Código Procesal de Familia.

b. - Cuando el deudor ha estado detenido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 2769- 2004, de las 14:30 horas del 17 de marzo del 2004, consideró:

*"(...) En criterio de este Tribunal, la autoridad recurrida no podía dictar una orden de apremio por el incumplimiento durante los meses en que el recurrente ha visto restringida su libertad. Por cuanto, en aplicación de la normativa vigente, durante su reclusión, el pago de dicha obligación queda suspendida hasta que el tutelado sea puesto en libertad, lo cual no ha ocurrido. A partir de ese momento, tanto el demandante, como el demandado podrán acceder uno a cobrar las sumas debidas mediante la vía ejecutiva y el otro a solicitar que se le autorice determinado modo de pago, si es que no puede hacerle frente de forma inmediata".*

c.- Los montos adeudados antes de la homologación de un acuerdo extrajudicial. En ese caso, la finalidad de la homologación es el cobro mediante apremio corporal, en relación con las cuotas alimentarias futuras. (Artículo 197 del Código Procesal de Familia).

#### 9.1.1. DEUDOR PRIVADO DE LIBERTAD POR DETENCIÓN DECRETADA EN OTRO PROCESO

La detención o privación de la libertad de la persona deudora alimentaria podía haberse decretado en otro proceso, como en una causa penal:

*"(...) Si bien la anterior sentencia se dictó en el contexto de una detención por apremio corporal, los argumentos allí esgrimidos a fin de justificar la improcedencia de cobrar -vía apremio- la deuda generada mientras un obligado alimentario está privado de libertad, resultan -mutatis mutandi- aplicables a los casos en los que aquel se encuentra preso por una causa judicial diferente a un proceso alimentario, como ocurrió en el sub lite (...)". (SALA CONSTITUCIONAL, voto 17235-2018, de las 9:30 horas del 17 de octubre de 2018).*

La SALA CONSTITUCIONAL, en estos casos -de privación de libertad-, había seguido el criterio de que la obligación alimentaria SE SUSPENDÍA, únicamente, para los efectos de la procedencia del apremio corporal. En relación con cuestiones distintas al apremio corporal, la obligación persistía, de manera que la persona acreedora alimentaria podía hacer valer sus derechos por la "vía ejecutiva", siempre que se ajustara a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias derogada, donde se indicaba que existía 'título ejecutivo' por deuda alimentaria, para cobrar las cuotas alimentarias adeudadas durante un período no mayor de seis meses. (Mismo voto 17235-2018 de la SALA CONSTITUCIONAL).

A diferencia del párrafo final del artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias derogada, el párrafo final del ordinal 283 del Código Procesal de Familia, NO nos habla de la SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, pero tiene una mejor precisión al indicar que lo no pagado, al vencerse el plazo del apremio corporal, podrá cobrarse mediante la vía de cobro ejecutorio. No sería extraño que, con esta nueva normativa, la SALA CONSTITUCIONAL siga

la misma línea jurisprudencial -en el sentido de que la obligación alimentaria persiste-, para los casos donde el deudor alimentario se encuentre privado de libertad. En esta vía de cobro ejecutorio, es necesario llegar a una resolución firme que haga la cuantificación de la suma líquida por las cuotas en mora. Esta resolución será el título ejecutorio.

## 9.2. EL COBRO REITERADO DE CUOTAS PARA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTORIO

Ni la normativa actual -ni la derogada-, sobre alimentos, contemplan exigirle -a la parte acreedora- gestiones de cobro, en forma reiterada, de las cuotas alimentarias, para que tenga derecho a acudir a la vía de cobro ejecutorio. (Artículos 283, párrafo final, y 285 del Código Procesal de Familia, y 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias derogada). La persona creadora alimentaria NUNCA perdió su derecho, ni lo pierde actualmente, a cobrar las cuotas alimentarias atrasadas, en la vía de cobro ejecutorio, por el hecho de que no gestione su cobro mes a mes, o por el hecho de que, previamente, no solicite el apremio corporal.

## 10.- REEMBOLSO DE GASTOS A LA MADRE, TÍTULO EJECUTORIO PRESCRIPCIÓN DECENAL.

### 10.1- REEMBOLSO DE GASTOS A LA MADRE

Este tema del reembolso es muy interesante. Al parecer, no son muchas las madres que han planteado un proceso de familia para obtener el reembolso de esos rubros. Y es una situación distinta al cobro de alimentos originados en la relación padre-hijo.

En el voto número 574-2004, de las 9:30 horas del 14 de julio del 2004, de la SALA SEGUNDA se indicó:

“(...) De lo anterior se extrae, sin lugar a dudas, que el juzgador de primera instancia resolvió el asunto en atención a la concreta pretensión de la demandante, cual era que se le resarciera la parte de los alimentos que el demandado debió concederle a su hijo y que ella asumió hasta que judicialmente pudo fijársele una cuota alimentaria...”.

La parte crucial de ese voto dice:

«VI. - LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA AMPARA EL RECLAMO DE LA ACTORA: Como se indicó, la obligación de brindar alimentos a los hijos o a las hijas, en el sentido amplio del término, constituye una obligación compartida entre el padre y la madre, según se desprende de la citada disposición legal. La responsabilidad por la procreación de un hijo, es entonces una de naturaleza compartida entre ambos progenitores, tanto en lo moral, como en lo material. Los artículos 96 y 172 del Código de Familia hacen referencia al cobro de alimentos en forma retroactiva. El primero señalaba que “Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad podrá en la sentencia condenar al padre a reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento” y, actualmente, con posterioridad a la reforma introducida por la Ley de Paternidad Responsable, N° 8.101, vigente desde el 27 de abril del 2.001, dicho plazo se aumentó hasta doce meses después del nacimiento. El segundo numeral, por su parte, establece que “No pueden cobrarse alimentos pasados,

más que por doce meses anteriores a la demanda y esos en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96.” El primer numeral refiere una situación de reembolso de gastos de un progenitor respecto del otro. La segunda norma establece una relación entre alimentario y alimentante. La primera, que es la que en realidad al caso interesa, no excluye la posibilidad de exigir responsabilidad, un cónyuge al otro, con base en la aplicación plena del ordenamiento jurídico y la redacción de la norma lo que pretende es facilitar dicho cobro, por lo menos por el período ahí señalado, pero nunca excluir la posibilidad de plantear el reclamo, por otra vía procesal, cuando éste encuentra amparo en el orden legal, tal y como más adelante se explicará. Véase que, en esta materia, la tendencia del legislador ha sido la de proveer mayor tutela al necesitado. Así, por ejemplo, aunque se trata de la relación entre alimentante y alimentario, la reforma introducida al numeral 167 del Código de Familia muestra esa evolución en el pensamiento del legislador y también de la doctrina. Dicha norma, antes de la reforma introducida por la ley N° 7.654, del 19 de diciembre de 1.996, señalaba: “El derecho a pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno. No es compensable la deuda de alimentos presentes”. Con posterioridad a la modificación, en la actualidad, en lo que interesa, establece: “El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable...”. Se desprende, entonces, la intención de proveer al ejercicio de estas acciones, normas más garantistas y no limitadoras del ejercicio del

derecho. Así, la Sala estima procedente la aplicación de los artículos 1.043 y 1.044 del Código Civil, que conforman el Capítulo V, "De los cuasi-contratos" del Título I (Contratos y Cuasicontratos), del Libro IV de dicho cuerpo normativo. La primera norma citada establece: "Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas." El numeral 1.044 citado indica: "A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido." (La negrita y el subrayado son del redactor). Como se ve, esta última norma no excluye la aplicación de otras figuras jurídicas, consideradas como cuasicontratos. La doctrina, por su parte, incluye dentro de este ámbito al enriquecimiento sin causa. Respecto de esta teoría, Messineo explica lo siguiente: "Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa... Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa ..., los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno o se beneficie de alguna actividad ajena (la denominada versión útil o *in rem versio*) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio: en otras palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituida, que haga de causa que legitime el provecho o el beneficio del enriquecido... / En dicha fórmula, ...entran, también, los casos de enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en una figura de falta de causa./ La acción de enriquecimiento sin causa, tiende a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios, o

sea, a eliminar el indebido enriquecimiento, mediante la demanda de una indemnización. / Varios son los presupuestos de la acción de que tratamos. Hace falta: "a) ... el enriquecimiento efectivo de un sujeto, o sea, que el patrimonio de él reciba incremento ..., y se considera enriquecimiento también el ahorro de un gasto o el haber evitado, con propio sacrificio patrimonial, a otro, una pérdida... b) que, a tal incremento para el enriquecido, corresponda una disminución en el patrimonio de otro sujeto (empobrecido)... c) ... una relación de correspondencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y, además, un nexo de causalidad entre la disminución patrimonial, sufrida por un sujeto y la ventaja patrimonial del otro; (... ) d) es necesario que el enriquecimiento-empobrecimiento ocurra sin causa... Ausencia de causa significa que no existe una relación patrimonial... que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento.../ El efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización, por parte del enriquecido, a favor del empobrecido... Finalmente, debe observarse que la indemnización ha de ajustarse a la entidad del enriquecimiento y no puede sobrepasarla..." (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.955, pp. 465-466). (Sobre el tema, también pueden consultarse BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 808-818 y PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 812-813). En el caso concreto, está claro que la actora se vio compelida a asumir totalmente la obligación que derivó de la concepción y posterior nacimiento de su

hijo. Consecuentemente y, dejando de lado lo que al campo de la formación integral se refiere, ella tuvo que asumir, por sus propios medios, la manutención del niño. El accionado, quien por ley debió compartir dicha obligación, no lo hizo sino hasta cuando judicialmente fue declarada su paternidad y se le fijó luego, el deber de cancelar una cuota alimentaria. Con base en lo expuesto, se concluye que la actora está legitimada para demandar del accionado la indemnización de los gastos que a él le correspondían en forma proporcional y que ella debió asumir en su totalidad; pues, sin duda, el accionado se vio beneficiado y el patrimonio de la actora empobrecido, sin causa alguna que justificara tal situación...»

Luego, la misma SALA SEGUNDA en un voto similar, número 837-2004, de las 10 horas del 1º de octubre del 2004, señaló que la pretensión de la actora NO es el cobro de alimentos en la relación padre-hijo, sino que es distinta: el reembolso que ella debió pagar por el incumplimiento del demandado, quien no asumió la obligación hasta que le fue impuesta, judicialmente, una cuota alimentaria. Igual que en el anterior voto, la SALA SEGUNDA consideró que la pretensión de la actora encuentra fundamento, entre otros, en los numerales 1043 y 1044 del Código Civil, en la doctrina que los fundamenta y en el ENRIQUECIMIENTO INJUSTO o ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

#### 10.2.- PRESCRIPCIÓN DECENAL

Los precedentes supra citados de la SALA SEGUNDA, explican que el artículo 172 del Código de Familia y, el ordinal 96 del mismo cuerpo normativo, NO excluyen que un progenitor, en un proceso de familia,

le exija, al otro, por un período superior a un año, el REEMBOLSO DE LOS ALIMENTOS QUE DEJÓ DE PAGAR al hijo común, en razón de ser la obligación alimentaria CONJUNTA o COMPARTIDA.

Mientras que, en las seis mensualidades del artículo 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS derogada, en muchos casos, sí estábamos en presencia del cobro de alimentos originados en LA RELACIÓN PADRE- HIJO. Además, esta norma no contemplaba el supuesto de que la parte acreedora, cobrase el reembolso de lo que ella debió pagar, para cubrir los alimentos, ante el incumplimiento del deudor, de asumir la obligación compartida de alimentar al hijo procreado en común. En otras palabras, la SALA SEGUNDA, en los dos votos citados, aplicó la prescripción decenal que prevé el artículo 868 del Código Civil, a supuestos fácticos, diferentes a los previstos en el artículo 30.

Pero lo concedido a favor de las actoras, no fue cuantificado por la SALA, sino que ese trámite lo dejó para la etapa de ejecución de sentencia. Por ende, es la resolución que establezca una cantidad líquida y determinada, la cual, una vez firme, será TÍTULO EJECUTORIO.

#### 10.3.-IMPREScriptIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

De manera expresa, el numeral 167 del Código de Familia establece que la obligación alimentaria es imprescriptible. Siendo la imprescriptibilidad una de las características de la obligación alimentaria.

Se ha dicho que el derecho genérico a pedir alimentos no prescribe, porque no está en el comercio de los hombres, que es un derecho NO patrimonial

y, que no es transmisible; pero, que es diferente del derecho a reclamar las pensiones ya devengadas, porque estas, como todo otro derecho patrimonial, sí es susceptible de extinción, por el transcurso del tiempo.

En mi criterio, las pensiones vencidas prescriben en el plazo de tres años, según el artículo 869, inciso 1, del Código Civil, porque la parte acreedora puede exigir hasta un semestre de las que están en mora. Sin embargo, si ya existe una resolución firme que establezca el monto de lo adeudado por pensiones vencidas, el plazo de prescripción sería de diez años, con base en el artículo 873 del Código Civil.

#### 11.- TÍTULOS EJECUTORIOS MUY CONOCIDOS: LA RESOLUCIÓN FIRME QUE ESTABLECIÓ UNA CUOTA DE PENSIÓN ALIMENTARIA "PROVISIONAL" Y LA SENTENCIA FIRME QUE FIJÓ LA CUOTA "DEFINITIVA".

En el voto número 301-2010, de las 10:45 horas del 26 de febrero del 2010, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA menciona los dos votos anteriormente citados -574-2004 Y 837-2004-, pero en este caso el supuesto fáctico es diferente, porque está vinculado, directamente, con la ejecución del derecho ya declarado, a efecto de lograr el pago de las cuotas de pensión insolutas, fijadas en la resolución judicial, derecho que ejerce la actora, como acreedora alimentaria y como representante legal de su hijo -menor de edad-, en su carácter, también, de acreedor de alimentos.

En ese caso, en la demanda incoada en el Juzgado de Familia, como parte de sus pretensiones, la actora solicitó que, en sentencia, se declarase, que el accionado, deudor alimentario, está obligado, por resolu-

ción firme, de autoridad judicial competente -a pagarles, a ella y a su hijo menor de edad- un monto de pensión alimentaria mensual provisional y un monto de pensión mensual definitiva. Asimismo, la actora solicitó que se declarase que, de la totalidad de la deuda dineraria, a ella, le corresponde la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES; y a su hijo, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COLONES. También pidió que se declarase que existe nulidad del contrato de compraventa de un inmueble, hecho por el accionado, por ser simulado, porque su objetivo no era la transmisión del derecho de propiedad, sino que su finalidad era hacerle imposible, a ella, a su hijo, obtener el pago de la pensión alimentaria.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado de Familia declaró que el accionado, deudor alimentario, está obligado a pagarle, a la actora, en concepto de ALIMENTOS NO PAGADOS, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL COLONES, y al hijo, la cantidad de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COLONES. El otro demandado es en razón del traspaso del inmueble, cuya nulidad se pide.

El apoderado especial judicial de los demandados apeló, pero el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, confirmó la sentencia.

Luego, también el apoderado especial judicial de los demandados presentó recurso de casación, para ante la SALA SEGUNDA.

La SALA SEGUNDA explicó que es un hecho no controvertido, en esa instancia que, en la vía correspondiente, se declaró el derecho de la actora y de su

hijo a recibir una pensión alimentaria a cargo del accionado –deudor alimentario–, fijándose los respectivos montos por concepto de pensión provisional y de pensión definitiva. Consideró que ese asunto no versa sobre el derecho propiamente dicho de la actora y de su hijo a recibir alimentos, por parte de su esposo y padre, respectivamente; y que tampoco el objeto de ese proceso tiene que ver con la revisión de la fijación de la cuota de pensión alimentaria –provisional y definitiva– realizada en el proceso incidental. Aclaró que el tema está vinculado, directamente, con la ejecución del derecho, ya declarado, a efecto de lograr el pago de las cuotas de pensión insolutas fijadas en la resolución judicial.

Afirmó que el plazo de la prescripción aplicable es el de DIEZ AÑOS e indicó que NO ES de aplicación, a ese caso, el plazo de DOCE MESES, contemplado en el artículo 172 del Código de Familia, referido al cobro de alimentos anteriores a la presentación de la demanda, porque el derecho alimentario y la fijación de las respectivas cuotas son un tema ya resuelto, ya que, en el fondo, de lo que se trata es de la ejecución de lo fallado, siendo de aplicación el plazo de prescripción de DIEZ AÑOS, previsto en el numeral 868 del Código Civil.

#### 11.1. NULIDAD –POR SIMULACIÓN– DEL TRASPASO DE UN INMUEBLE HECHO POR DEUDOR ALIMENTARIO PARA SUSTRARSE DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

En ese mismo voto 301-2020, en cuanto a la simulación invocada, la SALA SEGUNDA argumentó que el inmueble no es ganancial porque el acciona-

do, deudor alimentario, lo adquirió antes de contraer matrimonio con la actora; que, sin embargo, el traspaso del inmueble fue realizado por el accionado a un pariente muy cercano –hermano–, por un precio inferior al real, para la época en que existían serios problemas matrimoniales, que incluían conversaciones sobre divorcio e intervención de abogados. Eso llevó a la SALA al convencimiento que la negociación no fue real, sino, SIMULADA, con la intención clara de sustraerse al cumplimiento de obligaciones familiares y muy especialmente las alimentarias. Por ende, el recurso de casación fue declarado sin lugar.

En este asunto, al quedar firme la sentencia de primera instancia, es un título ejecutorio. Dicha sentencia ya había cuantificado el derecho de la actora y de su hijo menor de edad, en sumas líquidas, lo que, eventualmente, facilitaría su ejecución, mediante el embargo y el remate del inmueble.

#### 12.- TÍTULO EJECUTORIO POR ALIMENTOS PASADOS, ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por la vía ejecutoria, la parte acreedora puede cobrar alimentos pasados, por los DOCE MESES anteriores a la demanda, una vez concedidos, en la sentencia firme, en una cantidad líquida, serían título ejecutorio como lo estatuye el ordinal 172 del Código de Familia:

*“No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96”.*

Sobre el particular, el licenciado DIEGO BENAVIDES comenta:

“Entonces, ese cobro retroactivo se puede plantear en la demanda por alimentos, y el Juez si se le solicita, podría otorgarlo en sentencia...” (Benavides, 1999, CÓDIGO DE FAMILIA ACTUALIZADO, CONCORDADO Y COMENTADO, CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE CASACIÓN, p.301).

La expresión: “y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir”, no puede ser objeto de una interpretación literal, sino de una interpretación evolutiva, porque es un hecho notorio y, una realidad ineludible, que el alimentario siempre ha debido incurrir en algún gasto para sobrevivir y, por lo tanto, debe ser al deudor al que incumbe la carga de la prueba, tendente a demostrar la solvencia del alimentario.

Si para alimentos actuales y futuros, los numerales 168, 169 y 173, inciso 2, del Código de Familia y 270 del Código Procesal de Familia, parten de la presunción de que la persona alimentaria necesita los alimentos, no es razonable presumir que no necesitaba los alimentos pasados.

### 13. TÍTULO EJECUTORIO POR GASTOS EXTRAORDINARIOS

En cuanto a menores de edad, como gastos extraordinarios, el numeral 37 del CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA contempla los siguientes: a) Gastos por concepto de educación, derivados directamente del estudio o de la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos de necesidad notoria

y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

En lo relativo a beneficiarios mayores de edad, siguiendo los precedentes de la Sala Constitucional, los gastos extraordinarios serían aquellos NO previsibles, que le provean –al beneficiario- sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y, otros extremos, necesarios para su nivel acostumbrado o para su normal desarrollo físico y psíquico.

Los gastos extraordinarios no pactados, así como los pactados por las partes, se deben someter a un trámite, para su cuantificación. En ese trámite, la persona interesada debe solicitar al despacho su cuantificación. (Numerales 277 y 288 del Código Procesal de Familia). La resolución firme que determine la cuantificación de los gastos extraordinarios, en una suma líquida, igualmente sería un TÍTULO EJECUTORIO.

### 14. LA VÍA DE COBRO EJECUTORIO Y LA RETENCIÓN O DEDUCCIÓN SALARIAL, SON VÍAS COACTIVAS, EXCLUYENTES

#### 14.1.- LA VÍA EJECUTORIA, O VÍA DE COBRO EJECUTORIO.

Es la que señala el artículo 285 del Código Procesal de Familia, de ejecución directa, de embargo, remate, y en algunos casos, avalúo. A diferencia de la ejecución de sentencia, tiene un trámite más abreviado y no se dicta una resolución final, o sentencia de la ejecución.

La retención o deducción de la fuente de ingreso, y la vía de cobro ejecutorio son excluyentes cuando se refieren a las cuotas alimentarias de un mismo período, reclamadas por la persona acreedora. Por ende, es necesario analizar, detenidamente, por las cuotas alimentarias de cuál período la persona acreedora solicitó el apremio corporal; y por la cuota o cuotas, de cuál período pidió la retención de la fuente de ingreso.

El artículo 282 del Código Procesal de Familia contempla desde cuándo se puede pedir la retención salarial, la obligación del patrono de llevarla a cabo, así como la preferencia de esta sobre cualquier embargo o retención civil:

#### “Artículo 282- Retención salarial

En cualquier momento de su ejecución, incluso desde la propia demanda de alimentos, la parte actora o la demandada podrán solicitar al despacho judicial que se ordene la retención de la cuota alimentaria de la fuente regular de ingresos que la persona deudora devenga en su trabajo u otra actividad y se deposite en el lugar que se le indica. Ninguna persona podrá negarse a llevar a cabo esa retención y depósito, su falta podrá ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.

No podrá despedirse a una persona trabajadora por la retención del salario ordenada en virtud de una deuda alimentaria.

La retención del salario por concepto de pensión alimentaria tendrá preferencia sobre cualquier embargo o retención de carácter civil que tenga la persona deudora. Si se tratara de dos o más deudas alimentarias y el salario de la persona deudora no alcanza

para la retención de todas ellas, con independencia de su nacimiento, deberá prorratearse entre las personas beneficiarias el monto retenido”.

Y el párrafo final del artículo 283 del mismo cuerpo normativo expresa que si se activa la “vía de cobro ejecutorio”, estando aún apremiada la persona deudora, cesa dicho estado en forma inmediata. Igual sucedería si a la persona deudora se le estuviese practicando la retención de la cuota alimentaria, de su fuente de ingreso, excepto cuando la retención abarca la cuota de cierto período, y la vía de cobro ejecutorio, la cuota de otro período.

#### 14.2. EL EMBARGO PARA ASEGURAR RESULTADO DEL TÍTULO EJECUTORIO

El embargo preventivo es una medida cautelar que pretende asegurar el resultado económico de una resolución o sentencia, para evitar que persona deudora -accionada- pueda hacer ilusorio ese resultado, mediante el ocultamiento o la distracción de sus bienes.

“El embargo preventivo es una medida de aseguramiento que tiende a garantizar el resultado económico de la sentencia, la que procede, cuando el demandado pueda hacer ilusorio ese resultado con el ocultamiento o distracción de los bienes...”. (Parajoles, 2000, vol. I, p. 248).

Los embargos preventivos no se ordenan más un cincuenta por ciento para garantizar intereses y costas futuros, como sucedía en los procesos ejecutivos simples, y ocurre, actualmente, en los procesos monitorios dinerarios (Artículos los 111 del Código Procesal Civil y 140 del Código Procesal de Familia).

A los EMBARGOS -NO PREVENTIVOS- se refiere el artículo 111.3 del Código Procesal Civil:

*"...Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar, deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo".*

#### 14.3.- EMBARGO SOBRE EL SALARIO ESCOLAR DEVENGADOS POR SERVIDORES QUE LABORAN EN EL SECTOR PÚBLICO

El salario escolar, devengado por servidores que trabajan en el SECTOR PÚBLICO, puede ser embargado, por pensiones alimentarias, hasta en un cincuenta por ciento, con base en el artículo 172 del Código de Trabajo. En este SECTOR, la existencia del salario escolar es una realidad, desde hace muchos años.

#### 14.4.- EMBARGO SOBRE EL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO

El artículo 11 de la LEY 8682, publicada en La Gaceta N° 237 de 8 de diciembre del 2008, reza:

*"Artículo 11. Cuando la pensión alimentaria tenga como acreedor a un menor de edad o a un estudiante menor de veinticinco años, el salario escolar podrá embargarse hasta en un ciento por ciento (100%). Cuando exista más de un acreedor en los términos señalados en el presente artículo, el salario escolar se prorrateará proporcionalmente entre todos los beneficiarios".*

Claro está, en el SECTOR PRIVADO el salario escolar es opcional. Entonces, esta Ley que regula el salario escolar, en el sector privado, podría convertirse en letra muerta.

#### 14.5.- EMBARGO PREVENTIVO PARA ASEGURAR PENSIONES ALIMENTARIAS RETROACTIVAS Y GASTOS DE EMBARAZO Y MATERNIDAD

*El artículo.266 del Código Procesal de Familia dice: "Artículo 266- Embargo para el cobro de cuotas retroactivas de alimentos*

*A fin de hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias retroactivas que establece el artículo 96 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, se puede ordenar, a pedido de la parte ejecutante, el embargo de bienes de la persona obligada en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, los intereses legales y los costos de la ejecución."*

Un texto parecido, sobre el embargo, para asegurar el pago de pensiones retroactivas, se encontraba en el párrafo final del artículo 96 del Código de Familia.

Obviamente, ese artículo 266 del Código Procesal de Familia debe ser interpretado en estrecha relación con el ordinal 140 del mismo cuerpo normativo, que regula el embargo preventivo, y que NO exige garantía alguna para que la persona acreedora solicite esa medida cautelar.

La NO exigencia de depósito previo -ni de garantía de ningún tipo- para solicitar y decretar dicho embargo preventivo, se encuentra acorde con los principios de gratuidad y oficiosidad, previstos por los artículos 11 y 258 del Código Procesal de Familia.

El citado artículo 266 no menciona los gastos de embarazo y maternidad.

En el voto número 6401 del 18 de mayo del 2011, la SALA CONSTITUCIONAL anuló la frase del artículo 96, párrafo primero del Código de Familia que dice: "durante los doce meses posteriores al nacimiento. Y al mismo tiempo, interpretó que el órgano jurisdiccional estará habilitado para condenar al padre, incluso, a rembolsar, a la madre, aquellos gastos de maternidad del hijo o de la hija, debidamente acreditados, posteriores a los doce meses del nacimiento, siempre que no estén cubiertos por la prescripción decenal.

Estos gastos de embarazo y maternidad también deberán ser cuantificados. La resolución firme, que así lo decida, igualmente será un título ejecutivo. Se aplicaría el numeral 260 del Código Procesal de Familia, en cuanto a que se deberán enviar las piezas necesarias, para su debida ejecución, al despacho de pensiones alimentarias que por competencia territorial corresponda. [Artículo 120, inciso 2), del Código Procesal de Familia]

## CONCLUSIONES

- 1.- En principio, el mismo despacho judicial que dictó la resolución que establece el monto de lo adeudado, en concepto de cuotas alimentarias, es el órgano competente para proceder a su ejecución.
- 2.- No se necesitan certificaciones de esa resolución firme para proceder a su ejecución directa, de embargo y remate.

- 3.- La parte acreedora alimentaria no pierde su derecho a cobrar las cuotas insolutas, por la vía de ejecución, aunque no haya gestionado en forma reiterada, o mes a mes.
- 4.- No son lo mismo título ejecutivo y título ejecutivo.
- 5.- La deuda alimentaria tiene prioridad, para ser pagada, con antelación a cualquier otra, sin excepción.
- 6.- El derecho alimentario es un derecho humano, un derecho fundamental.
- 7.- En la práctica, es difícil el acceso a la justicia para las madres, en las ejecuciones de sentencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Asamblea Nacional de Panamá (2009). Proyecto de Ley de Pensiones Alimenticias N° 087. Recuperado de [http://www.asamblea.gob.pa/actualidad/proyectos/2009/2009\\_P\\_087.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/actualidad/proyectos/2009/2009_P_087.pdf).
- 2.- Benavides Santos, Diego (1999). CÓDIGO DE FAMILIA ACTUALIZADO, CONCORDADO Y COMENTADO, CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE CASACIÓN, Ed. Juritexto, San José, Costa Rica.
- 3.- Benavides Santos, Diego (1999). LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS CONCORDADA Y COMENTADA, CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE CASACIÓN. Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 1999, p. 79-80.

- 4.- De Schustter, Olivier. (S, f) El Derecho a la Alimentación como Derecho Humano. Recuperado de <http://www.srfood.org/index.php/es/derecho-a-la-alimentación>.
- 5.- Incer Munguía, Guillermo. (S, f) DEL JUICIO EJECUTIVO. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos6/juej/juej.shtml>.
- 6.- Parajeles Vindas, Gerardo (2000). CURSO DE DERECHO PRO-CESAL CIVIL. Volumen I. Ed. IJSA, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, enero del 2000.
- 7.- Parajeles Vindas, Gerardo (2000). CURSO DE DERECHO PRO- CESAL CIVIL. Volumen II. Ed. IJSA, Investigaciones Jurídicas S. A., San José, Costa Rica, enero del 2000.
- 8.- Parajeles Vindas, Gerardo (2002). PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Ed. IJSA, Investigaciones Jurídicas S. A., San José, Costa Rica, mayo del 2002.
- 9.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (1998). LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL. Segunda Edición, Ed. PORRÚA, México D. F., 1998.
10. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DICTAMEN C-94-2010, de 5 de mayo de 2010
- 11.- Staff Wilson, Mariblanca (2004). LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO. Revista PENSAMIENTO JURÍDICO FEMINISTA. Ed. IJSA, noviembre del 2004.

- 12.- Varela, Casimiro A. VALORACIÓN DE LA PRUEBA, en "LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL", COMPILACIÓN DE PARAJELES VINDAS, Gerardo (1999). Poder Judicial, Escuela Judicial, Heredia, Costa Rica, 1999.
- 13.- Voto número 1275-C-S1-2009, de las 9:46 horas del 17 de diciembre del 2009, de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- 14.- Voto número 574-2004, de las 9:30 horas del 14 de julio del 2004; voto número 837-2004, de las 10 horas del 1º de octubre del 2004; voto número 898-2004, de las 10:35 horas del 27 de octubre del 2004; voto número 364-2005, de las 10:35 horas del 13 de mayo del 2005; voto número 1298-2009, de las 9:30 horas del 18 de diciembre del 2009, de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- 15.- Voto 300 de 1990; voto 6093-94, de las 9:12 horas del 18 de octubre de 1994; voto número 1392-2000, de las 18:40 horas del 9 de febrero de 2000; voto número 9685-2000, de las 14:56 horas del 1º de noviembre del 2000; voto número 3419-2001, de las 15:29 horas del 2 de mayo del 2001; voto número 574-2004, de las 9:30 horas del 14 de julio del 2004; voto número 011532-2005, de las 12:09 horas del 26 de agosto del 2005; voto número 00001-2006, de las 9:00 del 6 de enero del 2006; voto número 1002-2006, de las 18:47 horas del 31 de enero del 2006; voto número 4276-2007, de las 14:49 horas del 27 de marzo de 2007, voto número 3134-2008, de las 15:33 horas del 4 de marzo del 2008, voto número 6401 de las 15:25 horas del 18 de mayo de 2011, voto 17235-2018, de las 9:30 horas del 17 de octubre de 2018, voto nú-

mero 7435-2020, de las 9:20 horas del 17 de abril de 2020, de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

16.- Voto número 1852-01, de las 9 horas del 14 de diciembre de 2001, del TRIBUNAL DE FAMILIA.